

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención : Fluminense Football Club

Asociación Miembro : Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 24 de noviembre de 2023

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-188-23.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-188-23

Atención: Fluminense Football Club

Asociación Miembro : Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2023

Partido: Internacional (BRA) vs. Fluminense (BRA)

Fecha de Partido: 04 de octubre de 2023

Infracción: Artículos 7.3.4.5 y 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023. Artículos 12.2 literales b) y c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

Fecha de Decisión: 17 de octubre de 2023

Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Eduardo Gross Brown – Presidente

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los alegatos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, este Juez Único considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. El 04 de octubre de 2023 se disputó el partido entre los equipos Internacional (BRA) vs. Fluminense (BRA), en el estadio "Beira Rio" de la ciudad de Porto Alegre – Brasil, en el marco del partido de vuelta de las semifinales de la CONMEBOL Libertadores 2023.

3. En su informe, el delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"INCIDENTES/OBSERVACIONES*

En los minutos: KO -1 y KO +80, aficionados del equipo VISITANTE ubicados en la localidad NORTE ALTA, activaron bengalas durante el protocolo de inicio. Cabe recalcar que dos de las bengalas activadas en KO -1 fueron arrojadas a la tribuna inferior donde se encontraban aficionados del equipo LOCAL."

4. Asimismo, el oficial de medios del partido reportó lo siguiente (sic):

- *"Conferencia de prensa: Sí*

Descripción:

Equipe do FLU teve um atraso de 10 minutos para o início."

- *"Observaciones y/o incidentes*

Descripción:

De acordo com os vídeos de transmissão da partida, estou enviando os relatos para os emails unidad.disciplinaria@conmebol.com e tvpress@conmebol.com, sobre os fatos ocorridos,

em que membros da equipe do Fluminenses FC entram no gramado para fazer fotos e filmagens.”

5. Finalmente, el oficial de seguridad del partido informó lo siguiente (sic):

- *“6. Reporte de Incidentes:
Pirotecnia: Sí
Observaciones:
(...) En los minutos: KO -1 y KO +80, aficionados del equipo VISITANTE ubicados en la localidad NORTE ALTA, activaron bengalas durante el protocolo de inicio.*
- *“6. Reporte de Incidentes:
Lanzamiento de objetos: Sí
Observaciones:
Al minuto KO -1, aficionados del equipo VISITANTE ubicados en la localidad NORTE ALTA arrojaron 2 (DOS) bengalas sobre la tribuna inferior donde se encontraban aficionados del equipo LOCAL.”*
- *“Asimismo, la Unidad Disciplinaria tomó conocimiento mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2023, enviado por el Oficial de Medios de la CONMEBOL, que integrantes de la delegación de Fluminense registraron imágenes dentro del campo de juego del estadio Beira-Rio al término del partido. A continuación, se transcribe lo señalado por el Oficial de Medios de la CONMEBOL:*

Boatarde! Prezados senhores. Na partida 153 da CONMEBOL Libertadores, entre Internacional x Fluminense, no BeiraRio, pela Semifinal (volta) da competição, integrantes da delegação do Fluminense FC, registraram imagens dentro do gramado do Estádio Beira-Rio durante a comemoração do time. O fato aconteceu logo após o término do jogo e pôde ser visto da transmissão. Os cortes da transmissão que comprovam as infrações estão nos vídeos em anexos, cortados da transmissão do HB. Nas imagens, é possível notar integrantes do Departamento de Comunicação do clube registrando o momento com câmeras profissionais e membros da comissão técnica filmando com celular (...).”

6. El 05 de octubre de 2023, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL notificó al Fluminense Football Club, sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-188-23, por la presunta infracción a los artículos 7.3.4.5 y 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y a los artículos 12.2 literales b) y c) y 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

7. Se le otorgó al imputado un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 12 de octubre de 2023 para que formulen sus descargos y propongan las pruebas que en su defensa estimen convenientes.

8. El 12 de octubre 2023, dentro del plazo establecido, el Fluminense Football Club presentó sus alegatos, los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión.

9. Se deja expresa constancia que el expedientado no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo con base a los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

10. De conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los órganos judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

11. Asimismo, en virtud del artículo 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

12. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2023, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

13. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el Fluminense Football Club puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a) Las Asociaciones Miembro.

*b) Los miembros de las Asociaciones Miembro, **en especial los clubes.***

c) Los oficiales.

d) Los oficiales de partido.

e) Los jugadores.

f) Los intermediarios y agentes licenciados o cualquier otra denominación que reciban.

g) Los agentes organizadores de partidos.

h) Las personas a las que la CONMEBOL hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella.

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL debiendo cumplir y observar los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la CONMEBOL, de la FIFA, las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL."

14. Consecuentemente, el Fluminense Football Club, se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al Código Disciplinario, los órganos judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

16. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

“a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario. (...)”

e) Otras actas, informes y documentos. (...)”

g) Grabaciones televisivas, radiales, videos publicaciones en redes sociales o cualquier medio de comunicación social; (...)”

17. Además, el artículo 43.1 del Código Disciplinario menciona que *“Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.”*

VI. FUNDAMENTOS

a) De la supuesta infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023:

18. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL imputó al Fluminense Football Club (en adelante, “el Club” o “Fluminense”) la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, que dispone que, una vez finalizado el partido, las TV’s y redes sociales de los clubes no podrán ingresar al campo de juego ni podrán generar imágenes dentro de este para sus canales. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“7.6 TV y Redes sociales de los clubes

Las TVs y redes sociales de los clubes pueden generar imágenes grabadas para sus canales, pero deben respetar las siguientes reglas:

(...)”

POST PARTIDO:

-No está permitido hacer imágenes del campo de juego una vez finalizado el partido.

-No podrán ingresar al FOP, pero si realizar entrevistas a los jugadores fuera de las 4 líneas, siempre que estas sean grabadas y se realicen una vez que hayan terminado TODAS las entrevistas en campo de juego por parte del HB y los Titulares de Derecho.”

19. La supuesta infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores fue reportada por el Oficial de Medios del partido, quien informó que miembros del Departamento de Comunicaciones de Fluminense, una vez finalizado el partido, ingresaron al campo de juego para hacer fotos y grabaciones de video de la celebración del equipo por la clasificación a la final de la competición.

20. En su escrito de defensa, el Fluminense Football Club expresó, entre otras alegaciones, lo siguiente (sic):

*“As imagens anexadas ao expediente mostram que **não houve qualquer tipo de prejuízo ou problema de ordem quanto a organização da partida, uma vez que os dois membros do Fluminense que aparecem rapidamente tirando fotos e filmando com o celular, durante a comemoração**, não causaram qualquer espécie de consequência para as emissoras que detém os direitos de transmissão.*

Como prova de que não causou qualquer prejuízo para as emissoras de TV, verifica-se que no momento da partida sequer foi percebido que os dois membros do Fluminense rapidamente tiraram fotos e filmaram com o celular. O Oficial de Mídia somente verificou algo vendo as imagens da TV, de tão rápido que foram os momentos. Tanto que informou a CONMEBOL do fato por meio de e-mail.

Portanto, o fato denunciado não se trata de uma infração disciplinar, pois não causou prejuízo para a partida e as emissoras de TV (...).”

(Los subrayados y negritas pertenecen al Juez Único)

21. Corresponde a este Juez Único proceder al análisis de las alegaciones y los elementos probatorios que forman parte del presente expediente disciplinario. En primer lugar, se advierte de lo señalado en la defensa del Club que, Fluminense niega haber cometido una infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, pues asegura que las imágenes aportadas por la Unidad Disciplinaria en la apertura de expediente, no demuestran que el ingreso de las dos personas del Club para hacer filmaciones y/o fotografías haya ocasionado algún perjuicio o problema de orden en cuanto a la organización del partido, en tanto estas personas ingresaron rápidamente sin generar consecuencias a las emisoras que tienen los derechos de transmisión.

22. Ahora bien, para este Juez Único, lo expuesto por el Club en su defensa califica como un reconocimiento de la comisión de la infracción, pues admite que en los videos que constan como pruebas, se puede observar a dos miembros de su delegación dentro del campo de juego, *“rápidamente tomando fotos y filmando con el celular durante la celebración”*. Lo anterior, entiende este Juez Único que es un reconocimiento por parte del Club que dos miembros de su delegación ingresaron al campo de juego post partido para tomar fotos y hacer filmaciones, lo cual se encuentra prohibido por el reglamento de la competición.

23. En refuerzo de lo anterior, también se puede apreciar, del “Video 1” aportado como prueba, a un camarógrafo con la indumentaria de Fluminense, filmando con su celular de cerca al jugador Felipe Melo, dentro de una de las áreas del campo de juego, celebrando el triunfo del Fluminense. En el “Video 2”, se observa a un camarógrafo también con la indumentaria de Fluminense, filmando desde cerca la celebración dentro del campo de juego de los jugadores Felipe Melo y Thiago Dos Santos. En el “Video 3”, se observa a un camarógrafo con la indumentaria de Fluminense, pasando por detrás

del jugador Marcos Da Silva Franca, quien se encontraba dentro del campo de juego. En el "Video 4", se observa a un camarógrafo con la indumentaria de Fluminense, haciendo una filmación del jugador Claudio Rodrigues Gomes, dentro del área chica de uno de los arcos. En el "Video 5", se observa a un camarógrafo con la indumentaria de Fluminense grabando dentro del campo de juego la celebración de los jugadores John Kennedy Batista De Souza y Claudio Rodrigues Gomes. Finalmente, en el "Video 6" se puede observar a un camarógrafo con indumentaria de Fluminense grabando dentro del campo de juego la celebración del director técnico Fernando Diniz y del jugador Andre Trindade Da Costa Neto.

24. En efecto, el material audiovisual aportado como prueba al presente expediente demuestra que efectivamente ingresaron camarógrafos, miembros de la delegación de Fluminense, post partido, a grabar imágenes dentro del campo de juego de la celebración del equipo por la clasificación a la final de la competición.

25. En este sentido, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria entiende que se configuró la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, que estipula la prohibición a los clubes de hacer ingresar a sus responsables al campo de juego, al finalizar el partido, para hacer imágenes para TV o sus redes sociales. En este caso, el Club reconoció en su defensa el ingreso de dos miembros de su delegación para hacer imágenes de la celebración post partido, y además se observa de los videos aportados como prueba, que los camarógrafos del Fluminense ingresaron al campo de juego y filmaron de cerca a los jugadores y a la delegación en general celebrando la clasificación a la final de la competición.

26. Se debe hacer presente y recalcar que es imperativo respetar la naturaleza de la competición de la CONMEBOL Libertadores atendiendo que es una de las competiciones emblemáticas de clubes en el continente y desde este punto de vista, cualquier comportamiento que tienda a empañar la imagen de esta competición no puede aceptarse y, por lo tanto, debe ser castigada en consecuencia.

27. En este sentido, conforme al artículo transcripto del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, este Juez Único se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club por la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores.

b) De la supuesta infracción a los artículos 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL:

28. La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL también imputó al Club la infracción a los artículos 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario, que disponen que se podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados, tales como el lanzamiento de objetos hacia el campo de juego o activación de objetos pirotécnicos. A continuación, se transcriben las normas en cuestión:

"Artículo 12. Orden y seguridad en los partidos

(...)

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a las Asociaciones Miembro y clubes, en supuestos de comportamientos incorrectos o inapropiados de sus aficionados entre los que se señalan:

(...)

b. El lanzamiento de objetos

c. Encender bengalas, fuegos artificiales o cualquier otro tipo de objeto pirotécnico”.

29. La supuesta infracción al artículo 12.2 literales b) y c) del Código Disciplinario fue reportada por el delegado y el oficial de seguridad del partido, quienes informaron que, durante el protocolo de inicio del partido y en el minuto 80’, la hinchada de Fluminense activó bengalas, y que las bengalas activadas durante el protocolo de inicio fueron lanzadas hacia la tribuna inferior donde se ubicaban los hinchas del Internacional.

30. En respuesta a estas imputaciones, Fluminense manifestó lo siguiente en sus alegatos de defensa (sic):

“A CONMEBOL não anexou ao expediente provas de que aos 80 minutos foram acesos sinalizadores (bengalas) e de que dois sinalizadores foram arremessados na torcida adversária. Veja, por exemplo, que foram anexadas duas fotos de sinalizadores no momento do protocolo de início do jogo. Porém, não existiu prova de que foram acesos sinalizadores aos 80 minutos e de que dois sinalizadores foram arremessados na torcida adversária, ônus (carga) que lhe incumbia, conforme determina o art. 41.1, do Código Disciplinar da CONMEBOL.

(...)

“Assim, conforme acima comprovado, o Fluminense atua constantemente no intuito de reprimir e prevenir qualquer ato que esteja em desacordo com as normas da CONMEBOL. Lamentavelmente, alguns fatos isolados poderão ocorrer, especialmente em partidas fora de casa, onde o clube denunciado não possui qualquer controle no que diz respeito à organização e segurança do local.

De qualquer sorte, é muito importante que seja levada em consideração a total falta de ingerência que o Fluminense, como clube visitante, no local da partida.

(...)

Todavia, lamentavelmente, alguns sinalizadores poderão ser acesos, inclusive em razão do tamanho pequeno, praticamente de impossível identificação, do sinalizador, conforme imagens dos objetos a seguir destacadas.

Ademais, o clube denunciado não pode ser responsabilizado por alegados fatos que não prejudicaram o andamento do espetáculo desportivo, uma vez que não há qualquer registro de paralização da partida. Deste modo, os fatos denunciados devem ser analisados com base na razoabilidade jurídica e na proporcionalidade.”

31. Procediendo al análisis de las alegaciones y los elementos probatorios que guardan relación con estas imputaciones, este Juez Único debe primero observar que Fluminense reconoce que su hinchada encendió bengalas durante el protocolo de inicio de partido, al señalar que fueron anexadas al expediente dos fotos que muestran bengalas encendidas en el momento del protocolo de partido, pero que no se puede asegurar que fueron encendidas al minuto 80’ del partido. Se advierte que el Club rebate las pruebas aportadas por la Unidad Disciplinaria indicando que no muestran el minuto en que fueron encendidas las bengalas, sin embargo no niega que estas sí fueron activadas.

32. Una vez precisado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre los demás argumentos desarrollados por el Club en su alegato de defensa.

33. El Club en sus alegatos señala que no existen pruebas que demuestren que los aficionados del Fluminense encendieron bengalas al minuto 80' del partido y que las dos bengalas encendidas en el protocolo de inicio fueron lanzadas hacia la tribuna visitante. Sobre lo expresado, corresponde indicar que el Club incurre en una contradicción, pues en su defensa reconoce que fueron anexadas dos fotos de bengalas encendidas durante el protocolo de inicio de partido: *"(...) Veja, por exemplo, que foram anexadas duas fotos de sinalizadores no momento do protocolo de início do jogo"*. Asimismo, este Juez Único advierte que fueron aportados los informes de los oficiales, que son pruebas conforme al artículo 40.1 literal a) del Código Disciplinario, que además cuentan con presunción de veracidad, y que relatan con claridad los hechos ocurridos de activación de bengalas al minuto 80' y lanzamiento de bengalas durante el protocolo de inicio hacia la tribuna visitante. Por lo tanto, este Juez Único considera que sí se presentaron las pruebas (fotografías e informes de oficiales de partido) que demuestran que se cometieron las infracciones en cuestión, y que estas pruebas no han logrado ser desvirtuadas por el Club imputado.

34. En segundo lugar, el Club Fluminense afirma que, por haber actuado de visitante y no tener control sobre los objetos ingresados al estadio, no debe hacerse responsable por los hechos de activación de bengalas y su posterior lanzamiento. Al respecto, este Juez Único debe sostener que el artículo 12.2 literales b) y c) contempla la responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus espectadores y aficionados. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose los Clubes, por ello, expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

35. Tal y como viene siendo reafirmado desde hace tiempo por la jurisprudencia deportiva (TAS 2002/A/423 PSV Eindhoven vs. UEFA), y como hemos expresado los órganos judiciales de la CONMEBOL en anteriores decisiones, el objetivo del citado precepto no es castigar al club como tal, sino asegurar que el club asuma la responsabilidad por las infracciones cometidas por sus aficionados, incluso en los supuestos en los que no hubiese mediado culpa o negligencia por parte del club en cuestión. Ello, en particular, porque una Confederación como la CONMEBOL no tiene autoridad disciplinaria sobre los aficionados de un club, sino únicamente sobre asociaciones y clubes de fútbol.

36. Corresponde, entonces, determinar si los aficionados que cometieron la conducta son aficionados del Fluminense. Para ello, se debe mencionar el laudo arbitral TAS 2007/A/1217 Feyenoord Rotterdam vs. UEFA, que su párrafo 11.6 establece lo siguiente en cuanto al término aficionado: *"La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club. El comportamiento de los individuos y su ubicación en el estadio o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."* (Traducción libre del inglés).

37. De esta manera, el propio TAS ha considerado que, para determinar la parcialidad de un aficionado de fútbol en un estadio, los órganos disciplinarios han de analizar si el comportamiento del individuo en cuestión llevaría a un observador imparcial a concluir que aquel es seguidor de un club en particular. Este criterio ha sido ratificado por otras formaciones arbitrales, en los casos CAS 2013/A/3139 Fenerbace SK v. UEFA (párrs. 66-67) y CAS 2013/A/3243 SC Corinthians vs. CONMEBOL (párrs. 80-81), y el mismo es adoptado por este Juez Único en el presente expediente.

38. En este sentido, este Juez Único destaca lo relatado por los oficiales de partido, quienes señalaron que desde la tribuna ocupada por la parcialidad “visitante”, ubicada en el sector “norte alta”, fueron activadas bengalas y lanzadas hacia la tribuna inferior donde estaba la hinchada local. El comportamiento de estas personas ubicadas en la tribuna “norte alta”, designada para los aficionados visitantes y efectivamente ocupada por ellos, lleva a cualquier observador imparcial a determinar que fueron aficionados del Fluminense quienes cometieron las conductas y, por lo tanto, corresponde aplicar la responsabilidad objetiva al Club.

39. Entonces, habiéndose valorado los elementos probatorios y las alegaciones formuladas, este Juez Único puede determinar que se configuró la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario, pues la conducta reportada se encuentra dentro del supuesto de la norma, que establece textualmente que los clubes podrán ser sancionados en caso sus aficionados cometan comportamientos inapropiados, como el lanzamiento de objetos. En este caso, existen pruebas (informe de los oficiales de partido que cuentan con presunción de veracidad) que no fueron desvirtuadas, y que demuestran fehacientemente que los aficionados del Fluminense cometieron la conducta de lanzar objetos hacia la tribuna ocupada por aficionados del Internacional.

40. Ahora bien, respecto a la activación de pirotecnia por parte de los aficionados del Fluminense, este Juez Único advierte que el Club reconoció que fueron presentadas dos fotografías donde se observa que, durante el protocolo de inicio, fueron encendidas bengalas en la tribuna ocupada por sus aficionados, y además no presenta pruebas ni argumentos que desvirtúen lo afirmado por los oficiales de partido en sus informes. Por lo señalado, se configuró la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario, pues atendiendo a las pruebas que no fueron desvirtuadas, se comprueba la conducta infractora de los aficionados del Club.

41. En este sentido, conforme a los artículos transcritos del Código Disciplinario y a los motivos expuestos precedentemente, este Juez Único se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

c) De la supuesta infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023:

42. Finalmente, se le imputó al Club la infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes, que dispone que la conferencia de prensa del equipo visitante deberá empezar entre 15 a 20 minutos después de finalizado el partido. A continuación, se transcribe la norma en cuestión:

“7.3.4.5 Conferencia de prensa

La CONMEBOL convocará a una Conferencia de Prensa al finalizar cada uno de los partidos del torneo. La asistencia del director técnico y 1 jugador (que haya disputado el partido) de cada equipo es obligatoria (...)

La primera conferencia será con el jugador y el entrenador del equipo visitante y deberá empezar entre 15 y 20 minutos después del silbato final.”

43. Ahora bien, la supuesta infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes fue reportada por el oficial de medios del partido, quien informó que el equipo de Fluminense tuvo un atraso de 10 minutos para el inicio de su conferencia de prensa.

44. En respuesta, Fluminense Football Club expresó lo siguiente en su escrito de defensa (sic):

“Todavía, conforme será demonstrado, o Fluminense simplesmente não teve culpa alguma em relação ao atraso para a coletiva, que ocorreu por questões que estavam completamente fora de seu alcance.

A partida iniciou as 21h30min, conforme referido no “Informe de Partido” a seguir destacado (anexo 02) (...)

O primeiro tempo da partida encerrou aos 47min17seg, conforme informado pela CONMEBOL1 em seu próprio site. Considerando que o jogo iniciou às 21:30h, o primeiro tempo terminou às 22h17min (anexo 05).

Após 15 minutos de intervalo, o jogo iniciou às 22h32min. Não houve atraso das equipes, tanto que não foi iniciado qualquer expediente disciplinar nesse sentido contra os dois Clubes.

O segundo tempo da partida encerrou aos 96min10seg, ou seja, às 23h23min (anexo 05), conforme também informado pela CONMEBOL em seu site.

Ocorre que somente às 23h47min, ou seja, 25 minutos após o término da partida, o Sr. Jorge Tripoli, Oficial de Mídias da partida, informou para o Sr. Daniel Perpétuo, Assessor de Imprensa do Fluminense, que os representantes do Clube poderiam se deslocar até a coletiva de imprensa, conforme comprovado pela conversa de WhatsApp abaixo destacada (anexo 03) (...)

Assim, como foram chamados somente às 22h47min, ou seja, 25 minutos após o término da partida, imediatamente se deslocaram até a sala de imprensa e iniciaram as entrevistas.

Logo, como demonstrado, não houve atraso por parte do Fluminense, mas sim do Oficial de Mídias da CONMEBOL que somente após 25 minutos do término da partida informou os representantes do Fluminense que poderiam se deslocar até a sala de imprensa.”

45. Habiendo analizado los argumentos de la defensa, este Juez Único advierte que el Fluminense niega haber cometido una infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, pues asegura que no fue responsabilidad del Club el atraso en asistir a la conferencia de prensa, sino que se debió a la demora del Oficial de Medios del partido en informarles a los representantes de Fluminense que debían asistir a la conferencia de prensa.

46. En este sentido, Fluminense señala en su defensa que, a las 23:47 horas, el Asesor de Prensa de Fluminense recibió la comunicación por parte del Oficial de Medios de la CONMEBOL, que debían acudir para el inicio de la conferencia de prensa, es decir, 25 minutos después de terminado el partido.

47. Sin embargo, si bien el Club presenta como prueba una captura de pantalla de la conversación entre el Oficial de Medios de la CONMEBOL y el Asesor de Prensa de Fluminense, donde consta que a las 23:47 horas se le escribió al Club que debían venir a la conferencia de prensa (25 minutos después de finalizado el partido), esta prueba no acredita que el Oficial de Medios haya sido el responsable de convocar tarde al Club para la conferencia de prensa. Este Juez Único considera razonable que el Oficial de Medios de la CONMEBOL se haya comunicado con el Club a las 23:47 horas para recordarles

que debían asistir a la conferencia, que estaban tarde y que debían cumplir sus obligaciones y horarios ante la prensa, de los que el Club ya tenía conocimiento. Para este Juez Único, resulta cuestionable e irrazonable que los oficiales de partido tengan que estar anticipándose y avisando al Club de todas las acciones que les corresponda hacer, pues los clubes están obligados a conocer la reglamentación del torneo y a respetarla por su propia cuenta; únicamente puede tolerarse que se comuniquen con el Club cuando ya se encuentran incumpliendo alguna disposición del Manual de Clubes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan imponerse posteriormente.

48. Por lo tanto, este Juez Único es de la apreciación que el Club no desvirtuó lo relatado por el Oficial de Medios en su informe, pues no está demostrado que la demora en asistir a la conferencia haya sido responsabilidad de la organización. Como se señaló en el punto anterior, resulta razonable que la comunicación por parte del Oficial de Medios de la CONMEBOL haya respondido a una demora en curso por parte de Fluminense, con la intención de recordarles su deber de cumplimiento del Manual de Clubes.

49. En este sentido, se configuró la infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, pues de las pruebas aportadas se aprecia que la conferencia de prensa de Fluminense empezó al menos 25 minutos después de finalizado el partido (el máximo era 20 minutos), y no se probó que esta demora haya sido responsabilidad de la organización.

50. En este sentido, conforme al artículo transcripto del Manual de Clubes y a los motivos expuestos precedentemente, este Juez Único se encuentra en el deber de aplicar una sanción al Fluminense Football Club.

VII. DETERMINACION DE LA SANCION

1. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberá determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

2. El club expedientado pretende, bajo el amparo de sus alegatos, la exoneración de toda responsabilidad respecto a las infracciones cometidas o, en su defecto, se ameriten las circunstancias eximentes y atenuantes de responsabilidad.

3. En ese sentido, corresponde a este Juez determinar si existen circunstancias atenuantes o eximentes de la responsabilidad que corresponde asumir al Fluminense Football Club.

4. En lo que respecta a la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023, este Juez Único debe sostener que no existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del club expedientado para infracción cometida. En este sentido, en lo que respecta a la infracción al artículo en cuestión, atendiendo a la primariedad de la infracción, se debe aplicar el monto mínimo que indica la misma norma, es decir, imponer una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al FLUMINENSE FOOTBALL CLUB.

5. Ahora bien, respecto a las infracciones de lanzamiento de objetos y activación de pirotecnia, este Juez observa que el Club ha manifestado haber realizado campañas de concientización ante sus aficionados para evitar este tipo de conductas, sin embargo, este Juez considera que existe una

circunstancia agravante de la responsabilidad del Club, pues es no es la primera vez en la que sus aficionados cometen las conductas de lanzamiento de objetos y de activación de pirotecnia. Por ello, se debe atender al Anexo 1 – Lista de Sanciones, y por tratarse de infracciones con doble reincidencia en Fase de Semifinales, se debe imponer una multa de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al Fluminense Football Club por cada una de las dos infracciones.

6. En lo que respecta a la infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores, este Juez Único debe sostener que no existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del club expedientado para infracción cometida, por lo que, atendiendo a la gravedad de la infracción, se debe imponer una Advertencia.

Por tanto, el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE:

1°. **IMPONER** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 7.6 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2°. **IMPONER** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** una multa de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal b) del Código Disciplinario de la CONMEBOL en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

3°. **IMPONER** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** una multa de USD 12.000 (DOCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al artículo 12.2 literal c) del Código Disciplinario de la CONMEBOL en concordancia con el artículo 27 del mismo cuerpo legal. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el **Club** de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

4°. **IMPONER** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 7.3.4.5 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2023.

5°. **ADVERTIR** expresamente al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB**, que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

6°. **NOTIFICAR** al **FLUMINENSE FOOTBALL CLUB**.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 67.2 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 67.4 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 67.5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de



apelación de USD. 3.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA
LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION - PARAGUAY
Intermediate Bank
- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Eduardo Gross Brown".

Eduardo Gross Brown
Presidente
Comisión Disciplinaria